



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma: Decreto número 713 publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Segunda Sección del 24 de diciembre de 2011.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 30 de diciembre del 2000.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 238

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Forman la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, los ingresos a que se refiere el artículo 2 del Código Fiscal del Estado, cuya clasificación y elementos esenciales se consignan en este Ordenamiento y en la Ley de Ingresos del Estado; a cuyas disposiciones está sujeta su causación y recaudación.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las previstas en el Código Fiscal del Estado y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTICULO 2.- En la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, se establecerán anualmente los impuestos, contribuciones de mejora, derechos y accesorios, los productos, aprovechamientos que deban recaudarse en el ejercicio fiscal de que se trate, así como los ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, trasferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos.

ARTICULO 3.- La recaudación y administración de todos los ingresos que perciba el Estado serán competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas.

Para efectos de recepción la Secretaría de Finanzas podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y



**PODER
LEGISLATIVO**

entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría de Finanzas, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles; debiendo recabar quien realice el pago, el comprobante correspondiente. Al efecto, la Secretaría de Finanzas podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios o convenientes con los entes privados antes señalados.

Cuando en algún otro ordenamiento fiscal se dé una denominación distinta a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se entenderá que dicha disposición se está refiriendo a la propia Secretaría.

ARTICULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que estén referidos a salarios mínimos, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, que corresponda al domicilio del sujeto obligado o responsable solidario, al momento en que se realice la situación jurídica o de hecho prevista en la norma, como hecho generador de la obligación.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMÓVILES,
CAMIONES Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR USADOS,
QUE SE REALICE ENTRE PARTICULARES**

DEL OBJETO

ARTICULO 5.- Es objeto de este impuesto, toda enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que efectúen las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que enajenen vehículos automotores usados, por cualquier título, dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

DE LA BASE

ARTICULO 7.- Es base de este impuesto el valor total del vehículo según factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor.

Cuando el documento que acredite la legítima propiedad del vehículo no especifique el valor total del mismo, tratándose de vehículos de modelo de más de 5 años anteriores a la fecha en que se realice la operación objeto de este impuesto, se estará a los valores referenciales de vehículos similares.



PODER
LEGISLATIVO

DE LA TASA

ARTICULO 7 A.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 0.6%.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 3.0 salarios mínimos vigentes.

DEL PAGO

ARTICULO 8.- Este impuesto se pagará dentro de los primeros 15 días siguientes a aquel en el que se realice la operación objeto de este impuesto; asimismo se adjuntará, para su verificación, los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de que se trate, debiéndose observar lo siguiente;

I.- Los sujetos obligados deberán presentar ante la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la documentación del vehículo que acredite el cumplimiento fiscal de las obligaciones respectivas correspondientes a los últimos cinco años, así como de la propiedad del mismo; y

II.- La Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada, al efectuar el cobro del impuesto, deberá expedir el recibo oficial y asentar el concepto del pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 9.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Los adquirentes;

II.- Los comisionistas o intermediarios que participen en las adquisiciones; y

III.- Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos de motor gravados con este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 9 A.- Están exentos del pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que enajenen vehículos objeto de este gravamen, cuando por dichos actos se deba pagar el impuesto al valor agregado.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

DEL OBJETO



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 10.- Es objeto del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, la obtención de ingresos derivados de premios de rifas, sorteos, loterías y concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permitió participar en los eventos, y le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

DE LA BASE

ARTICULO 12.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, mismo que se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador. Para los efectos del entero, los organismos descentralizados de la administración pública federal formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca las liquidaciones mensuales, en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.

DE LA TASA

ARTICULO 13.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 6%.

**CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

DEL OBJETO

ARTICULO 14.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión y espectáculo público, excepto todos aquellos por los que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.

Para efectos de este impuesto se entenderá como diversión y espectáculo público toda actividad de esparcimiento que se realice en un espacio donde se congrega el público para presenciarla, sea en teatros, estadios, circos o recintos semejantes.

DEL SUJETO

ARTICULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por realización y/u organización de cualquier diversión o espectáculo público en el territorio del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

DE LA BASE

ARTICULO 16.- Es base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones, espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomará como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

DE LA TASA

ARTICULO 17.- Este impuesto se liquidará y pagará aplicando la tasa del 4% al monto total de los ingresos obtenidos.

DEL PAGO

ARTICULO 18.- El pago de este impuesto deberá ser cubierto en cualquier momento hasta antes del término del evento al interventor que al efecto designe la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 19.- Derogado.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 20.- Los sujetos de este impuesto, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Presentar a más tardar tres días antes de realizarse el evento o espectáculo público:

- I. Solicitud en el formato que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas;
- II. Depositar fianza que ampare el 4% del valor total del boletaje a vender.
- III. Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del período de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- IV. Presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función;
- V. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad fiscal correspondiente.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el sujeto obligado será acreedor a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 20 A.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de expendedores de boletos de diversiones o espectáculos deberán verificar previo a la venta de los boletos que estos cumplan con los requisitos de autorización y sello por parte de la autoridad fiscal, en caso contrario se harán acreedores a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 20 B.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a depositar fianza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 20 C.- Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de su emisión.

ARTÍCULO 20 D.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuere el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades gravadas en este capítulo, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten las actividades descritas, por las cuales se cobre al espectador y que sean distintos al precio de los servicios que tiene autorizado el establecimiento.

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 21.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

I.- La orden de intervención se notificará al sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, en el domicilio o lugar en donde se realice el evento, de esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 57 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II.- El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III.- El interventor procederá a determinar los ingresos que obtenga el sujeto obligado procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al interventor en cualquier momento hasta antes del término del evento, quién expedirá el recibo oficial que ampare el pago.

IV.- En caso de que el contribuyente no efectúe el pago del monto liquidado en términos de la fracción anterior, el interventor estará facultado para requerir de pago y proceder al embargo de bienes suficientes del sujeto obligado y/o responsables solidarios, que garanticen el crédito; el acta de embargo, hará las veces de acta final de la intervención.



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Secretaría de Finanzas, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Estado podrán suspender cualquier diversión o espectáculo público cuando quienes lo organicen o exploten, se nieguen a permitir que el personal comisionado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca vigile la entrada, liquide o recaude el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 22.- Derogado

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 23.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, Estado, Municipios o instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas; y
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Se entiende por organización directa cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales.

La Federación; Ayuntamientos; Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; dependencias y organismos descentralizados; deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de las diversiones o espectáculos públicos que organicen directamente quince días antes de la realización del evento.

En el caso de las diversiones o espectáculos públicos organizados por las instituciones de beneficencia pública deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas con quince días antes de la realización del evento, acompañando dicho aviso con el instrumento jurídico que reconozca debidamente su situación jurídica.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre



PODER
LEGISLATIVO

que el Estado de Oaxaca expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 24 A.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

ARTÍCULO 24 B., El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada Secretaría, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas emitirá mediante reglas de carácter general los requisitos y trámites que correspondan en el padrón fiscal correspondiente.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este capítulo se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el período entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurre;
- III. Modelo todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.



PODER
LEGISLATIVO

- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos.
- VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.
- VII. Vehículo nuevo:
- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y
- VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 25 A.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución.
- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Oaxaca o del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la



PODER
LEGISLATIVO

Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25 B.- Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona o nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 42 de esta Ley y los que al efecto se consignan en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

ARTICULO 26.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 26 A.- No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Derogada.
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;



**PODER
LEGISLATIVO**

- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

**APARTADO A
VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR**

ARTÍCULO 26 B.- Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagarán aplicando la siguiente tarifa:

- I. En los casos de motocicletas y vehículos destinados al transporte de hasta diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje	Número de salarios mínimos
2	1.50
4	2.00
6	2.50
8	3.00
Más de 8	3,50

- II. En el caso de los vehículos que a continuación se indican, destinados al transporte de más de diez pasajeros o carga, se pagarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos
Camionetas	3.50
Minibuses y microbuses	3.50
Camiones, autobuses integrales y Omnibuses:	5.00
Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda	5.00
Otros:	6.00



PODER
LEGISLATIVO

- III. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

	Número de salarios mínimos
Embarcaciones:	7
Veleros	5
Esquí acuático motorizado:	4
Motocicleta acuática:	4
Tabla de oleaje con motor:	2

ARTICULO 26 C.- Tratándose de aeronaves, hélice, turbohélice, reacción y helicópteros, cuyo modelo tenga más de 10 años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, pagarán aplicando la tarifa que a continuación se señala; cuyo monto se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 26 L de esta Ley.

Aeronaves:	Tarifa
Hélice:	2,115.74
Turbohélice:	11,710.12
Reacción:	16,918.38
Helicópteros:	2,600.99

APARTADO B
VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26 D.- En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, en el momento en que soliciten el registro del vehículo de que se trate, ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 24 A de esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles a los ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.57
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 26 E.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

**SECCIÓN I
AUTOMÓVILES**



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26 F.- Tratándose de automóviles, ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente tarifa:

Límite inferior (pesos)	Límite superior (pesos)	Cuota fija (pesos)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	16,406.44	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	60,390.29	13.3
1,362,288.14	1,711,052.52	108,557.18	17
1,711,052.63	En adelante	169,399.55	19.1

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que a continuación se señale al valor total del automóvil:

Automóviles nuevos destinados al transporte de:	Porcentaje
Más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis".	0.245%
De 15 a 35 toneladas	0.50%

SECCIÓN II OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26 G.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

ARTÍCULO 26 H.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por las cantidades que al efecto se consignan:



PODER
LEGISLATIVO

Aeronaves nuevas:	Cantidad
Aeronave de pistón, turbohélice y Helicópteros	9,557.39
Aeronaves de reacción:	10,294.49

ARTÍCULO 26 I.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor nuevo, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo del que se trate el porcentaje que al efecto se consigna:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,874.00	8.7
303,459.29	407,882.92	14,354.15	13.3
407,882.93	En adelante	28,775.80	16.8

ARTÍCULO 26 J.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando el valor total de la motocicleta, la tarifa que al efecto se consigne en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 26 K.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 26 L.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 F, 26 H, 26 I y 26 J de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 26 M.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los



PODER
LEGISLATIVO

casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

SECCIÓN III VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 26 N.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 26 F, fracción II y 26 K de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente.

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 L de esta ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 L de esta Ley, el resultado obtenido se multiplicará por la tasa del 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26 O.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b).- La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 L de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 26 F de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 26 P.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.8250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625



PODER
LEGISLATIVO

6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b).- La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará con lo dispuesto en el artículo 26 L de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a la que hace referencia el artículo 26 I de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir de la ño modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 26 Q.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 26 J de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto, el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 28.- Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas y morales que dentro del Estado de Oaxaca, reciban los servicios señalados en el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTICULO 29.- La base para el cálculo y determinación del impuesto, será el importe que se pague en efectivo, bienes o servicios, como valor de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo los anticipos, depósitos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otra cantidad que se cobre por la prestación de dichos servicios.

No formará parte de la base del impuesto del importe de los pagos efectuados por concepto de alimentación y demás distintos a los de hospedaje, así como en ningún caso se considerará que el importe del Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

Cuando los servicios de hospedaje incluyan servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, lavandería, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen de tal forma que permitan acreditar la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad a servicios de hospedaje.

DE LA TASA

ARTICULO 30.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 3%.



PODER
LEGISLATIVO

DEL PAGO

ARTICULO 31.- Los sujetos obligados de este impuesto deberán pagarlo en el momento de liquidar el importe de los servicios de hospedaje.

Los prestadores de los servicios a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley deberán retener dicho impuesto al momento de hacer efectivo los importes señalados en el artículo 29 del mismo ordenamiento y enterarlo a la Secretaría de Finanzas con base en lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los prestadores de los servicios de hospedajes.

Los prestadores de servicios de hospedaje están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener en los términos de este Capítulo, aún cuando no hubieren hecho la retención correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado.

ARTICULO 32.- Derogado.

ARTICULO 33.- Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Enterar el importe del mismo mediante declaración bimestral definitiva a más tardar el día 17 de los meses de marzo; mayo; julio; septiembre; noviembre; y, enero del siguiente año, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y ante las oficinas autorizadas por la propia Secretaría de Finanzas.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

Los sujetos obligados a presentar declaraciones periódicas de conformidad con esta fracción, las seguirán presentando, aún cuando no haya importe a pagar, en tanto no presenten los avisos que correspondan.

II.- Solicitar su inscripción en el registro de padrón fiscal;

III.- Llevar el sistema de registros contables de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV.- Presentar los avisos a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinará en forma presuntiva la base de este impuesto para su cálculo y pago, cuando:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- El retenedor omite total o parcialmente, el registro en su contabilidad, de los ingresos cobrados por los servicios gravados con este impuesto.

II.- No proporcione los comprobantes, registros y demás documentos que integren su contabilidad, o no proporcione la información que la autoridad fiscal le solicite.

III.- Se imposibilite por cualquier medio, el conocimiento real del importe de las operaciones correspondientes a los servicios objeto de este impuesto.

IV.- No se entere el impuesto retenido, en un plazo de 30 días hábiles, posterior a la fecha de cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 35.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal calculará los ingresos brutos de los retenedores del impuesto, así como el valor de los actos sobre los que proceda el pago por el período de que se trate, utilizando indistintamente cualquiera o varios de los siguientes procedimientos:

I.- Utilizando los datos de su contabilidad.

II.- Tomando como base los ingresos manifestados en las declaraciones presentadas para efectos de impuestos federales.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros, a solicitud de la autoridad fiscal.

IV.- Partiendo de cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación o a través de medios indirectos de investigación económica.

V.- Con base en la observación de operaciones que realice la autoridad fiscal, de cuando menos, cinco días incluyendo los inhábiles de actividades del retenedor del impuesto.

A los ingresos brutos que se determinen con base en los procedimientos anteriores, después de separar otros impuestos, se les aplicará la tasa de este impuesto y el resultado será el importe a cargo.

ARTICULO 36.- Derogado.

**CAPITULO VI
IMPUESTOS SOBRE NOMINAS**

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 36 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que efectúen erogaciones por remuneración al trabajo de persona subordinada por los servicios prestados dentro del territorio



**PODER
LEGISLATIVO**

del Estado de Oaxaca, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero aún cuando éstos tengan su domicilio fuera del Estado.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo de persona subordinada se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este capítulo.

Cuando una persona física o moral, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que este determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en este capítulo respecto del pago del impuesto sobre nómina, en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física o moral omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste capítulo.

DEL OBJETO

ARTICULO 36 B.- Constituye el objeto de este impuesto, las erogaciones, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, incluyendo los pagos por concepto de cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, y cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimila a salarios.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 36 C.- No se tomarán en cuenta para el cálculo de este impuesto, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como las herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, formará parte de la base de este impuesto;

III.- Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

IV.- Las aportaciones adicionales que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

VI.- La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

La excepción establecida se limitará al 10% del salario del trabajador, para cada uno de los conceptos aludidos en el primer párrafo de esta fracción.

VII.- Derogada;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.- Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo. El pago excedente por este concepto formará parte de la base gravable;

X.- Los gastos funerarios; y,

XI.- Las prestaciones de previsión social tales como: subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Lo anterior procederá en los términos que al efecto define el último párrafo del artículo 109, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base de este impuesto, deberán estar registrados en la contabilidad del sujeto obligado.

DE LA BASE

ARTICULO 36 D.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas conforme al artículo 36 B, sin deducción alguna aún cuando no excedan el salario mínimo.

DE LA TASA Y EPOCA DE PAGO

ARTICULO 36 E.- El impuesto establecido en este capítulo se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 2%.

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal subordinado, y se pagará mediante declaración bimestral en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que corresponda al domicilio fiscal del sujeto obligado, dentro



**PODER
LEGISLATIVO**

de los primeros 17 días de los meses de marzo; mayo; julio; septiembre; noviembre; y, enero del siguiente año.

Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, considerarán como definitivos los pagos que por concepto de este impuesto se realicen durante el ejercicio fiscal.

Las personas físicas o morales presentarán sus declaraciones o avisos de las autoridades fiscales del Estado, en las formas oficiales que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados que deban de presentar declaraciones periódicas de conformidad con este capítulo, las seguirán presentando aún cuando no haya pago a efectuar en tanto no presente los avisos que correspondan.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 36 F.- No causarán este impuesto:

I.- Los ejidos y comunidades;

II.- Las uniones de ejidos y comunidades;

III.- Las asociaciones rurales de interés colectivo;

IV.- Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina;

V.- Las personas morales con fines no lucrativos siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupen;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia;

f) Derogado;

g) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas ya sean de productores o de consumo;



**PODER
LEGISLATIVO**

- h) Las Instituciones, Sociedades o Asociaciones Civiles, con reconocimiento de validez oficial que impartan educación en forma gratuita.
- i) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos políticos, religiosos y culturales o deportivos; y,
- j) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 36 G.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I. Solicitar ante la Secretaría de Finanzas, su inscripción en el padrón fiscal; así como presentar, cuando corresponda, los avisos en términos del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

II.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, cuyo domicilio fiscal y establecimientos se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, deberán presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a su domicilio fiscal, acumulando los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado que efectúen tanto en el domicilio fiscal como en sus establecimientos.

III.- Cuando el domicilio fiscal de las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, se encuentre ubicado fuera del territorio del Estado de Oaxaca, los establecimientos que realicen operaciones dentro de dicho territorio y realicen pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán de presentar una sola declaración en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón del domicilio fiscal que al efecto manifiesten ante la Secretaría de Finanzas, para realizar el pago respectivo, acumulando los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado que realicen en cada uno de los establecimientos;

IV.- Llevar el sistema de registros contables de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y,

V.- Derogada; y

VI.- Están obligados a presentar declaración anual informativa dentro de los dos primeros meses del año, las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que realicen los siguientes actos:

a).- Presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro o fuera del territorio del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

b).- Contraten en territorio del Estado, servicios mediante los cuales se le proporcione trabajadores.

La presentación de declaraciones informativas a que refiere este artículo, se harán conforme a las reglas de carácter general que emita la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPITULO VII
IMPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL**

DEL OBJETO

ARTICULO 36 H.- Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos.

No causarán este impuesto los derechos por la prestación de servicios que realicen:

- I. Los Talleres Gráficos del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. Las Dependencias y Entidades en materia de supervisión de obra pública;
- IV. La Casa de la Cultura Oaxaqueña;
- V. El Centro de Artes Plásticas Rufino Tamayo;
- VI. El Centro de Iniciación Musical de Oaxaca; y
- VII. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en materia de inspección y vigilancia.

Los ingresos obtenidos por la recaudación de este Impuesto, se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 36 I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 36 H..

DE LA BASE

ARTICULO 36 J.- La base de este impuesto será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de derechos, en términos del artículo 36 H de esta Ley.

DE LA TASA Y EPOCA DE PAGO

ARTICULO 36 K.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 12%.

El pago de este impuesto deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Instituciones de crédito o establecimientos autorizados, cuando se realicen las



**PODER
LEGISLATIVO**

erogaciones objeto de este impuesto, debiendo reflejarse el impuesto pagado en el recibo oficial correspondiente.

**CAPITULO VIII
IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO
DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES**

DEL OBJETO

ARTICULO 36 L.- Es objeto de este impuesto el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 36 M.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

I.- Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma.

II.- Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este impuesto, se consideran ingresos gravables por este impuesto, los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

Cuando los ingresos gravados por este impuesto, deriven de bienes en copropiedad, cada uno de los copropietarios deberá cumplir con todas las obligaciones en materia de este impuesto, debiendo cubrirlo en la parte que le corresponda atendiendo a la participación en la propiedad sobre la cosa común, que conste en el documento constitutivo de la copropiedad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal en caso de que el bien forme parte de la misma.

DE LA BASE

ARTICULO 36 N.- Es base de este impuesto los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo que antecede, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- Los pagos efectuados por el Impuesto Predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos;

II.- Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen el inmueble;

III.- Los intereses nominales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles;

IV.- Los salarios, comisiones, honorarios, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados. Los salarios serán deducibles siempre y cuando se cumpla la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y tengan enteradas en tiempo y forma las cuotas obrero-patronales correspondientes. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, no deberán exceder en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles;

V.- El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos; y,

VI.- Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones señaladas en este artículo. Quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos según corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el párrafo anterior, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la primera declaración del año siguiente.

En el caso de copropietarios, cada uno podrá efectuar las deducciones que le correspondan, multiplicando la cantidad que corresponda, por los conceptos y en los términos de este artículo, por el porcentaje que resulte de participación en la propiedad, según conste en el documento constitutivo de la copropiedad sobre el bien común.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el Impuesto Predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada



PODER
LEGISLATIVO

o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Los contribuyentes al efectuar los pagos a que se refiere este Capítulo, harán las deducciones a que se refiere este artículo, que correspondan al periodo por el que se presente la declaración. Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que corresponden, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo año calendario. Tratándose de inversiones, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir de los ingresos del periodo, la sexta parte de la deducción que corresponda al año calendario, independientemente del uso que se dé al inmueble de que se trate.

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el año calendario, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

ARTICULO 36 Ñ.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun en el caso de que el fideicomisario sea una persona distinta a éste, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble y los correspondientes ingresos hayan sido efectivamente cobrados por la institución fiduciaria aun cuando estos no sean obtenidos y/o estén disponibles por los fideicomisarios.

Sólo se entenderán como efectivamente cobrados cuando hayan sido obtenidos en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. También se entiende que es efectivamente cobrado cuando el interés del acreedor fiduciario queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones previstas en el derecho común.

La institución fiduciaria efectuará pagos bimestrales definitivos y enterará este impuesto en los términos del artículo 36 P, por cuenta de aquel o aquellos a quienes correspondan las rentas ó



**PODER
LEGISLATIVO**

rendimientos, en los términos del párrafo anterior, debiendo notificar a los fideicomisarios de tal situación, mediante entrega de copia simple de los comprobantes de pago correspondientes.

Cuando se extinga el contrato de fideicomiso irrevocable aludido en este artículo, la institución fiduciaria deberá dar aviso a la Secretaría de Finanzas de tal situación a efecto de que la misma verifique el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Capítulo por cada uno de los fideicomisarios.

DE LA TASA

ARTICULO 36 O.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 5%.

DEL PAGO

ARTICULO 36 P.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos bimestrales definitivos y enterarán el impuesto dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, ante la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Los sujetos obligados a presentar declaraciones periódicas, de conformidad con este artículo, las seguirán presentando, aún cuando no haya importe a pagar, en tanto no presenten los avisos que correspondan.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 36 Q.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en esta Ley, las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar ante la Secretaría de Finanzas, su inscripción en el padrón fiscal; así como presentar cuando corresponda, los avisos en términos del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 36 N en su segundo párrafo de este Capítulo;

III.- Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por las contraprestaciones recibidas; y,

IV.- Presentar las declaraciones bimestrales definitivas en este impuesto, de conformidad con las leyes fiscales estatales, mismas que seguirán presentando aún cuando no haya pago a efectuar en tanto no se presenten los avisos que correspondan.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria la que cumpla con las obligaciones previstas en este artículo.



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX DEL IMPUESTO SOBRE LAS DEMASÍAS CADUCAS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 36 R.- Es objeto de este impuesto, las demasías caducas, siendo éstas las remanentes que quedan a favor del deudor prendario, después de descontar el monto de la venta de la prenda, el préstamo, los intereses devengados y los gastos de operación.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36 S.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que se dediquen a efectuar préstamos de dinero al público derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste.

DE LA BASE

ARTÍCULO 36 T.- Es base de este impuesto, la suma total de las demasías caducas.

DE LA TASA

ARTÍCULO 36 U.- Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 10%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 36 V.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva, en la Secretaría de Finanzas, sucursales autorizadas o a través de los medios electrónicos autorizados, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo; mayo, julio; septiembre; noviembre y enero del año siguiente.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 36 W.- Son obligaciones de los sujetos, llevar contabilidad y expedir los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales a que aluden las disposiciones fiscales federales.

TITULO TERCERO.- Derogado

CAPITULO I DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 37.- Son derechos por actos del Registro Civil, las contraprestaciones a cargo de las personas que soliciten el reconocimiento de validez que otorgan los oficiales del Registro Civil, en los distintos actos constitutivos y modificativos de la situación civil de los habitantes del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 38.- Los derechos por servicios que presta el Registro Civil se pagarán de acuerdo con las cuotas que al efecto se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 39.- Los pagos correspondientes, se harán en las Cajas que al efecto instale la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en las Oficinas del Registro Civil, o en las Oficinas Recaudadoras de dicha Secretaría, según corresponda al domicilio en que se realice el trámite respectivo.

**CAPITULO II
LEGALIZACION Y REGISTRO DE TITULOS**

ARTICULO 40.- Por los servicios que preste la Secretaría General de Gobierno, se pagarán los derechos que al efecto disponga la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPITULO III
POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR**

ARTICULO 41.- Los servicios que presta el Estado en materia de control vehicular, causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 42.- Estos derechos deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas, oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, o cualquier otro establecimiento auxiliar de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los siguientes períodos:

I.- En los casos de emplacamiento, bajas de placas y reemplacamiento será:

a).- Cuando se trate de emplacamiento, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo;

b).- Cuando se trate de bajas de placas, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se hizo la operación;

c).- Cuando se trate de reemplacamiento, dentro del plazo que se establezca en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en que deba efectuarse, debiendo realizarse por lo menos cada tres años.

II.- Para el caso del refrendo anual de vehículos, el periodo de pago comprenderá los meses de enero a marzo de cada año;

III.- En el caso de la constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad o de comodidad de los vehículos automotrices del servicio público y privado, el periodo de pago comprenderá los meses de enero a marzo de cada año; y



PODER
LEGISLATIVO

IV.- En los demás casos, en el momento que la persona solicite la prestación del servicio.

CAPITULO IV DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 43.- Los derechos por concepto de inscripción y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán en términos de lo que al efecto se disponga en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 44.- La determinación de derechos a pagar se hará por los registradores con arreglo a las tarifas aplicables y se tendrán en cuenta además, las siguientes disposiciones:

I.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones se pagará lo que corresponda por cada una de ellas.

II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas, en la inteligencia de que el registrador dispondrá de cinco días para ese efecto.

III.- Los títulos o documentos que no se encuentren expresamente comprendidos en las tarifas correspondientes, se cotizarán por analogía con arreglo al caso que guarde mayor semejanza

IV.- Si a petición del interesado el servicio se solicita con carácter urgente, causará cuota doble.

ARTICULO 45.- Se exceptuará del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a las sociedades cooperativas escolares, que se establezcan en las escuelas que dependan del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

ARTICULO 46.- No es procedente el cobro de los derechos de registro, por las distintas operaciones que sean materia de inscripción en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que se deriven del mismo acto principal; es decir, de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en la, que haya aportación de bienes raíces o créditos hipotecarios, debiéndose cobrar derechos exclusivamente, por la inscripción que se haga en la sección de comercio, de conformidad con la tarifa aplicable.

ARTICULO 47.- Cuando en el mismo acto se realice la disolución y liquidación de la sociedad, repartiéndose el haber social, se cancelará la inscripción del contrato de sociedad, siempre que se llenen los requisitos legales para ello, se solicite o no dicha cancelación, se cobrará en todo caso la cuota respectiva.

ARTICULO 48.- No se aceptará inscripción alguna ni se expedirá certificado de constancias existentes en el Registro Público de la Propiedad, sin que los interesados justifiquen haber hecho efectivo el pago de los derechos respectivos, conforme a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 49.- Por la expedición de testimonios íntegros autorizados o copias también autorizadas de los actos, contratos o certificaciones existentes en los protocolos archivados, se pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPITULO IV BIS
DERECHOS POR AUTORIZACION DE PROTOCOLOS**

ARTICULO 50.- Por la autorización de los libros destinados al servicio de las notarías del Estado y de los encargados del Registro Público se causarán los derechos que prevenga la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPITULO V
SERVICIOS CATASTRALES**

ARTICULO 51.- Los servicios que se presten por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y demás autoridades catastrales causarán derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPITULO VI
POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA**

ARTICULO 52.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología, se cobrarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPITULO VII
SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA**

ARTICULO 52 A.- Los servicios que presta el Estado en materia educativa, causarán los derechos que al efecto se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal que corresponda exceptuándose a aquellos servicios prestados por los organismos públicos descentralizados que por disposición de la Ley se consideran autónomos.

ARTICULO 52 B.- Estos derechos deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda al domicilio en que se realice el trámite respectivo.

**CAPITULO VIII
SERVICIOS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 52 C.- Los servicios que presta el Estado en materia de seguridad especializada, causarán los derechos que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 52 D.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que contraten este servicio, harán los pagos correspondientes en la Oficina



**PODER
LEGISLATIVO**

Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda al domicilio en que se preste el servicio.

ARTICULO 52 E.- El pago de derechos de este servicio, se hará dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que se hubiere prestado dicho servicio.

ARTICULO 52 F.- La falta de pago oportuno, dará lugar a la actualización del crédito y causación de los accesorios en los términos que al efecto disponga el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 52 G.- Por la autorización o revalidación que el Estado expida a los particulares para prestar servicios privados de seguridad en el territorio del Estado de Oaxaca, se pagarán los derechos que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPITULO IX
DE LAS CERTIFICACIONES**

ARTICULO 53.- Las certificaciones que realice cualquier autoridad en ejercicio de sus facultades, causarán por foja, los derechos que prevenga la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPÍTULO X
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 53 A.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos para el Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 B.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

ARTÍCULO 53 C.- La falta de pago oportuno, dará lugar a la actualización del crédito y causación de los accesorios en los términos que al efecto disponga el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53 D.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 E.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 53 F.- Por los servicios que presta la Secretaría de Contraloría, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 G.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XIII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 53 H.- Por los servicios que presta la Secretaría de Administración, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 I.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XIV

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 53 J.- Por los servicios que presta el Estado en materia de Acceso a la Información Pública, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53 K.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO XV
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL
INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 53 L.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Protección Civil, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 M.- Estos derechos deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO XVI
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN
INSTITUCIONES CULTURALES DEL ESTADO**

ARTÍCULO 53 N.- Por los servicios que prestan Instituciones culturales se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 Ñ.- Los derechos que correspondan deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO XVII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.**

ARTÍCULO 53 O.- Por los servicios que presta el Estado a través de otras dependencias de la Administración Pública Centralizada y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, se pagarán los derechos conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 P.- Los derechos que correspondan deberán ser pagados en la Oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO XVIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 53 Q.- Por los servicios que prestan los Talleres Gráficos de Gobierno del Estado se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 R.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XIX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA

ARTÍCULO 53 S.- Por los servicios que presta la casa de la cultura oaxaqueña, se pagarán los derechos previstos en la Ley del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 T.- Los derechos que correspondan deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XX POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 53 U.- Por el uso de bienes de dominio público, se pagarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 53 V.- Estos derechos deberán ser pagados en la oficina Recaudadora de Rentas u Oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 54.- Tratándose de los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, que se causen con fines de asistencia o interés social, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tendrá la facultad de reducir y condonar los mismos. Para tal efecto los sujetos obligados deberán de solicitarlo previamente por escrito a la Secretaría de Finanzas.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO POR OBRAS PÚBLICAS



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 55.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Aplicándose las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos:
I. Introducción de red de distribución de agua potable, varios:	10.00
II. Introducción de red de drenaje, varios:	10.00
III. Electrificación:	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2:	1.00
V. Pavimentación de calles m2:	2.50
VI. Banquetas m2:	3.00
VII. Guarniciones metro lineal:	3.50

ARTÍCULO 56.- Las cuotas que por estos conceptos corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con tales obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo de llevar en cada caso una cuenta especial.

**TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 57.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes conceptos, cuyos valores serán designados por la autoridad respectiva:

I.- Derogada.

II.- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado.

III.- Por los rendimientos financieros.



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Se deroga.

ARTICULO 58.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en el artículo que antecede se pagarán de acuerdo con los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con la ley o disposiciones aplicables.

**TITULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 59.- Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mismas que se clasifican de la siguiente manera:

- I. Aprovechamientos de tipo corriente;
- II. Aprovechamientos de capital; y,
- III. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**TÍTULO SEXTO BIS
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 59 A.- Quedan comprendidos dentro de este Título los recursos que obtienen las diversas entidades que conforman el sector central y descentralizado por sus actividades de producción y/o comercialización, entre los cuales se encuentran:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales; e,
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central.

**TITULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y PARTICIPACIONES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- Son los recursos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponden al Estado y Municipios de la Entidad, incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales que mediante la reasignación de recursos presupuestarios se obtiene en los términos de los Convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Federación.



PODER
LEGISLATIVO

TITULO OCTAVO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Son los recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

CAPITULO II DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

ARTICULO 62.- Derogado.

TITULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Son ingresos derivados de financiamientos los obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados por el H. Congreso del Estado. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados de la aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve del mismo mes y año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca, de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del 2000.

ADOLFO J. TOLEDO INFANZON.-DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ.-DIPUTADO SECRETARIO. ROMUALDO J. GUTIÉRREZ CORTES.-DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



**PODER
LEGISLATIVO**

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. JOSÉ MURAT. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

AL C.....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2002, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al Impuesto sobre Nóminas y tratándose de personas físicas o morales que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán registrarse dentro del mes siguiente al inicio de la vigencia de este Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.



**PODER
LEGISLATIVO**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008.
DECRETO NÚM. 747

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA al Título Tercero los CAPÍTULOS X, denominado por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación; CAPÍTULO XI, denominado por los Servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas; CAPÍTULO XII, denominado por los Servicios que presta la Secretaría de la Contraloría, CAPÍTULO XIII, denominado por los Servicios que presta la Secretaría de Administración y CAPÍTULO XIV, denominado por los Servicios que presta el Estado en Materia de Acceso a la Información Pública, con la inclusión de los artículos 53 A, 53 B, 53 C 53 D, 53 E, 53 F, 53 G, 53 H, 53 I, 53 J y 53 K; de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. EXTRA 30 DE DICIEMBRE DE 2009.
DECRETO NÚM. 1431



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 36 F fracción V, inciso h); SE ADICIONAN al artículo 36 C fracción VI un párrafo; al Título Tercero un CAPÍTULO IV BIS denominado “Derechos por Autorización de Protocolos”; un CAPITULO XV denominado “Por los Servicios que Presta el Instituto Estatal de Protección Civil”, con los artículos 53 L y 53 M; un CAPÍTULO XVI denominado “Por los Servicios que prestan Instituciones Culturales del Estado”, con los artículos 53 N y 53 Ñ; y un CAPÍTULO XVII denominado “Por los Servicios que Prestan otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca”, con los artículos 53 O y 53 P, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**P.O. EXTRA 29 DE DICIEMBRE DE 2010.
DECRETO NÚM. 15**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; la denominación del CAPÍTULO IV.- DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- DEL OBJETO; 24, 25, 26 A; 26 B, 26 C; 27 primer párrafo; 34 fracción IV; 36 E último párrafo; 36 Q fracción IV; la denominación del TÍTULO CUARTO.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.- CAPÍTULO ÚNICO.- DEL SANEAMIENTO; 56 primer párrafo; 57 fracciones II y III, 59, el TÍTULO SÉPTIMO .- DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES.- CAPÍTULO ÚNICO; 60, la denominación del TÍTULO OCTAVO.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES; 61; TÍTULO NOVENO.- DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.- CAPÍTULO ÚNICO; 63; se **ADICIONAN** los artículos 24 A; 24 B; 25 A; 25 B APARTADO A.- VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR, comprendiendo los artículos 26 B y 26 C, APARTADO B.- VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR.- DISPOSICIONES GENERALES, con los artículos 26 D, 26 E, SECCIÓN I.- AUTOMÓVILES, 26 F, SECCIÓN II.- OTROS VEHÍCULOS, con los artículos 26 G, 26 H, 26 I, 26 J, 26 K, 26 L, 26 M, SECCIÓN III.- VEHÍCULOS USADOS, con los artículos 26 N, 26 O, 26 P y 26 Q; 29 con un tercer párrafo; 31 con un tercer y cuarto párrafos, 33 fracción I con un segundo y tercer párrafo; 36 A con un segundo, tercero y cuarto párrafos; 36 B con un segundo párrafo; 36 G fracción I con un segundo párrafo, una fracción VI y un último párrafo; 36 H con las fracciones VI a XI; 36 P con un segundo párrafo; al TÍTULO TERCERO el CAPÍTULO XVIII.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, con los artículos 53 Q y 53 R; el CAPÍTULO XIX.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA, con los artículos 53 S y 53 T, CAPÍTULO XX.- POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, con los artículos 53 U y 53 V; un TÍTULO SEXTO BIS.- DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS, con el artículo 59 A; se **DEROGA** de los artículos 36 C la fracción VII; 36 G la fracción V; 57 la fracción IV; y 62, de la **Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2011.



PODER
LEGISLATIVO

DECRETO No. 713
PERIÓDICO OFICIAL N° 52 SEGUNDA SECCIÓN
24 DICIEMBRE 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, 7A, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 fracciones I, III, IV, 23, 24 B párrafo segundo, 26 B, 26 C, 26 F, 26 H, 26 I, 26 J, 26 K, 26 N fracción II, 30, 33 fracción II, 36 E primer párrafo, 36 F primer párrafo, 36 G fracción I; la denominación del CAPÍTULO VII; 36 H, 36 J, 36 K primer párrafo, 36 O, 36 Q primer párrafo y fracción I, 55 segundo párrafo; 59 A primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20 A, 20 B, 20 C, 20 D; 33 fracción IV, 36 A BIS, 36 B BIS, 36 C BIS, 36 D BIS, 36 E BIS, 36 F BIS y el capítulo IX “Del Impuesto sobre las Demasías Caducas” con los artículos 36 R, 36 S, 36 T, 36 U, 36 V, 36 W; se **DEROGAN** los artículos 19, 22 y 26 A fracción III, el inciso f) de la fracción V del artículo 36 F, 57 fracción I y el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.